

El Bolsón, 7 de agosto de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARISIMO - ALIMENTOS - MODIFICACION DE CUOTA POR AUMENTO". EXPTE. EB-00198-F-2024, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que, el 15 de agosto de 2024 se presenta la [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Cristina Serantes reclamando aumento de cuota alimentaria al progenitor de sus dos hijos de [EDAD_FAMILIAR_1] y [EDAD_FAMILIAR_2], [DEMANDADO_1].

Peticiona el equivalente a una canasta y media que publica el INDEC para el grupo de 6/12 años.

Denuncia gastos de los hijos y afirma que el demandado no solo no paga sino que tampoco se hace cargo de traslados, médicos, eventos sociales y deportivos.

Indica que [FAMILIAR_1] permanece a su cuidado en forma permanente mientras que [FAMILIAR_2] lo hace con ambos según lo acordaron.

Adjunta un acuerdo realizado en mediación y explica que el progenitor no cumplió con la obligación asumida, haciendo pagos tardíos y parciales de la cuota y no reintegró en el plazo acordado los que la actora abonaba íntegramente.

Afirma que el [DEMANDADO_1] tiene un vehículo y trabaja en un a carpintería de los padres.

Ofrece y adjunta prueba y peticiona en consecuencia.

2) Corrido el traslado de ley, el Sr. [DEMANDADO_1] se presenta con el patrocinio letrado de los Dres. Hugo Cancino y Sara Poblette.

Formula negativas y desconoce documental.

Afirma que desde la separación se ha ocupado de procurar los alimentos necesarios para sus hijos.

Reconoce que en el último tiempo hubo alguna demora en el pago de los gastos y que el mismo se debe a la unilateralidad de las decisiones en los controles médicos, o tratamientos o gastos de sus hijos que la Sra. [ACTOR_1] inconsultamente somete y hace.

Dice que no se niega a pagarlos, menos aún los gastos médicos, o de las emergencias en el cincuenta por ciento (50%) siempre y cuando sea consultado e informado cuando por las circunstancias ameriten dicha antelación.

Reclama querer estar en conocimiento de tales tratamientos, así como participar en la

elección de los profesionales y que la Sra. [ACTOR_1] se limita a pedir determinadas sumas de dinero por los gastos (médicos, extraordinarios, etc) sin darle información y/o participación en los mismos, y cuando se lo pide, lo acusa de no querer pagarlos, y por toda esa situación que se genera, no termina pasándole las constancias o recibos o facturas por los mismos.

Aclara que hay cuestiones que no deben implicar una rendición de cuentas constante y o envío de un sin número de comprobantes o recibos de pago, pero sí que le asiste como el papá de los niños, el derecho a conocer quiénes son los profesionales que los atienden, que tratamientos requieren y cuales han sido los avances en los mismos y que no posee información sobre las prestaciones de Asignación Familiar que la actora percibe.

En cuanto a sus ingresos, indica que son el producto de distintas "changas", relativas a jardinería y pequeñas obras del rubro de la construcción. También que ayuda a sus padres, ambos jubilados, con el ofrecimiento por intermedio de las redes sociales de la venta de algunos muebles que ellos tienen para la venta desde una muy pequeña mueblería, pero que dicha comercialización no le significa ingreso alguno.

Aduce que en cuanto a lo manifestado por la actora referido al vehículo Subaru, no es el real dueño, que el auto no es de su propiedad sino de sus padres.

Se queja de la suma pretendida por la actora ya que entiende que de fijarse dicho porcentaje, sus ingresos no le permitirían cubrir sus necesidades mínimas, y menos aún su propia manutención. Habida cuenta de lo expuesto y sin que ello se interprete como intención de sustraerse a las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, es que niega la capacidad económica que se le atribuye y que la actora tenga los gastos que menciona en su escrito de inicio.

Ofrece reajustar la cuota de asistencia alimentaria pactada en febrero de 2024 a los índices inflacionarios, conforme la tabla que se acompaña del INDEC 2024.

Solicita se fije la cuota conforme lo propone en su contestación y se impongan las costas a la actora y en subsidio por su orden.

Ofrece prueba, y peticiona.

3) Corrido el traslado a la actora, ésta se opone a la propuesta.

4) Abierta la causa a prueba se produjo la siguiente:

Ipross: informa que los chicos tienen cobertura a través de su mamá. En el informe, [FAMILIAR_1] figura con cobertura para su [SALUD_FAMILIAR_1].

Seros: informa que la cobertura de los chicos es a través de su mamá como afiliados

indirectos obligatorios.

Informe de la Psicóloga Laura Juronis: explica que es la profesional tratante de [FAMILIAR_1], desde el año 2022. Que el tratamiento incluye reuniones con el psiquiatra y acompañante terapéutico una vez al mes y con los padres se realiza una vez cada tres meses (la última informada es del 12 de marzo de 2025 con ambos progenitores). Refiere que al momento se abonó la mitad de todos los encuentros (paciente, padres y equipo). Se espera abonen la mitad del total de las consultas cada uno de los padres. Hasta el momento: la mitad que le corresponde abonar a la mamá fue abonada. Los montos que le corresponden abonar al padre, aún no fue abonado.

Informe de la Dra. Dulevich: es la psiquiatra de [FAMILIAR_1], informa que lo atiende desde el año 2022 por un [SALUD_FAMILIAR_1], en forma mensual, trimestral y luego ajustada según necesidad del paciente y que paga la madre.

Informe de la Odontóloga Dutsch indicando que atendió a los dos hijos y que pagó la madre.

Registro de la Propiedad Inmueble de la Pcia del Chubut con resultado negativo.

Registro de la Propiedad Automotor: del informe histórico surge que el vehículo mencionado en la demanda y en la contestación estuvo a nombre del demandado desde el 7 de agosto de 2015 hasta el 14 de octubre de 2024, fecha a partir de la cual está registrado a nombre de los padres del demandado.

Médico Pediatra Dr. Soto: refiere que durante el año 2024 [FAMILIAR_2] realizó 2 consultas formales y [FAMILIAR_1] concurrió en 5 oportunidades. Ambos fueron acompañados por su madre, [ACTOR_1] quien ha sido la responsable de cumplir con los controles solicitados así como de abonar las consultas.

ANSES: informa que la actora trabaja para la Provincia de Río Negro y para la Provincia del Chubut. El demandado no tiene registro y ninguno cobra ninguna asiganción.

Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura de la provincia de Río Negro : indica que [FAMILIAR_1] tiene [SALUD_FAMILIAR_1], refiere los beneficios que incluyen este tipo de certificados y aclara que la sola tenencia del CUD no implica la obligatoriedad de acceder a todos los beneficios, sino que habilita a solicitarlos. Muchos de ellos requieren trámites adicionales ante ANSES, obras sociales, municipios u otros organismos.

Prueba testimonial del Sr. Matías Carbonari, que afirma conocer al demandado desde el 2014, que tiene dos hijos. Que desconoce si los niños viven con el, desconoce si realiza

aportes económicos para sus hijos y que lo cruza por el pueblo con ellos. En una oportunidad lo vio llevar al hijo mas grande a dibujo y en otra oportunidad lo levantó en la ruta y le comentó que estaba trabajando poco, con un muchacho que a veces lo llama, pero desconoce qué actividad realiza. También dijo que el demandado no alquila sino que cuida el terreno/casa de un pariente y afirmó que no tiene auto, sino no haría dedo.

5) Agregado el dictamen del Defensor de Menores se disponen los autos a sentencia, mediante providencia de fecha 1° de julio de 2026, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO:

I.- Que la obligación alimentaria surge del parentesco que quedó debidamente acreditado.

Para establecer el monto de condena, no solo se deberán contemplar las necesidades de los niños sino también las posibilidades del alimentante.

En el caso que nos ocupa, tengo presente que se trata de dos hijos, uno de los cuales está entrando en la preadolescencia y que tiene un tratamiento psicoterapéutico, que los dos concurren van a la escuela y que viven con su mamá quien se desempeña en la docencia y tienen un hermanito pequeño.

Sobre las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "... debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna ..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M – 22/12/1993).

Consideraré las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659 del CCCN), y que ha quedado más que probado que es la madre quien ha asumido el cuidado personal y total de su hijo mayor ([FAMILIAR_1]) y en forma compartida respecto de [FAMILIAR_2] (según surge de la cláusula 5 del convenio homologado pasará con el papá todos los fines de semana), pero es la madre la que cubre las necesidades emocionales y materiales del primero y de ambos hijos en cuanto a los controles médicos, debiendo meritarse dicho acto en los términos del art. 660 del CCCN.

En consecuencia, no puede considerarse que esto no tenga valor económico ajeno a los alimentos, puesto que las tareas de cuidado son una carga extra para quien los ejerce, lo

que inclina la balanza hacia una mayor exigencia de aportes para el padre que se desentiende de esos asuntos.

Lo cierto es que quedó acreditado que es la madre quien lleva y trae a los hijos a los médicos, principalmente al mayor tal como lo informaron los profesionales de la salud en sus informes.

Respecto del alimentante, no hay prueba incorporada a la causa que acredite algún impedimento para aportar la cuota peticionada.

Es mas: sorprende que el [DEMANDADO_1] haya decidido demorar los pagos de la cuota por la “unilateralidad de las decisiones en los controles y tratamientos médicos”, sugiriendo un castigo o penitencia a la progenitora, lo que – de continuar – puede derivar en violencia económica de acuerdo a las pautas de la ley 26485 (arts. 4 y 5).

También es sugerente que mencione en su contestación de demanda que no posee información sobre las prestaciones de Asignación Familiar que la actora percibe por sus hijos, y de la prestación que percibe por la capacidad especial de [FAMILIAR_1] por tener CUD, ya que esas sumas no son elementos que se tengan en consideración para definir la cuota de alimentos a su cargo. En todo caso, puede acudir a las entidades que otorgan esos beneficios y consultar por ser un derecho y deber propio de la responsabilidad parental.

Sorprende que afirme desconocer qué médicos tratan a su hijo, cuando ha quedado acreditado que desde el año 2022 [FAMILIAR_1] está con tratamiento y ha sido convocado a las reuniones trimestrales que organiza la psicóloga, concurriendo a la última vía zoom.

Inclusive reclama que sea la madre la que tenga que informarle a él los tratamientos y avances de los mismos, cuando el [DEMANDADO_1] tiene acceso directo a los profesionales y los conoce tal como surge de las pruebas de informes que ya mencioné de los médicos tratantes. Es a ellos a quienes debe consultar sobre estos temas.

A todo evento, y en caso de entender que no se está cumpliendo con el deber de informar y de elegir en común acuerdo los controles y tratamientos médicos, debe acudir a mediación, y/o las vías legales que estime pertinentes, pero no puede omitir o demorar los pagos de las deudas generadas como castigo hacia quien se ocupa de hacerlos.

Inclusive el hecho de que en el transcurso del presente juicio haya transferido el vehículo que figuraba a su nombre hacia sus padres también refleja una conducta que apunta a desprenderse de los bienes que tiene en su haber.

La mera afirmación de que era de sus padres y que estaba registrado a su nombre, es insuficiente para darla por cierta.

En cuanto a su capacidad laborativa, afirma que trabaja de changas en jardinería y construcción, y ayuda a sus padres en la comercialización de muebles, y no se acreditó que padezca [SALUD_FAMILIAR_1] o limitación física alguna.

Además, el testigo refirió que el [DEMANDADO_1] no paga alquiler porque cuida la casa de un pariente, y el propio demandado dijo vivir con sus padres.

Entonces: no tiene gastos de alquiler, su hijo [FAMILIAR_1] no convive con él y su hijo [FAMILIAR_2] convive dos días de siete. Es decir, que la progenitora tiene un nivel de desgaste y carga emocional y material superior en relación al que tiene el padre.

Todo lo que me lleva a advertir que el [DEMANDADO_1] tiene una capacidad laborativa enorme. Tiene un amplio margen de tiempo y está en todas sus capacidades para generar mayores recursos económicos para aportar a las necesidades de sus hijos y sostenerse a sí mismo.

Por ende, todo el esfuerzo del padre, deberá estar en compensar económicamente lo que no hace materialmente y además, aportar lo que le corresponde en materia de “gastos”.

Gustavo A. Bossert en su Régimen jurídico de los alimentos (Ed. Astrea. Año 2006, Pág. 223) cita la siguiente jurisprudencia: ... " De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables...".

Respecto de la cuota pretendida por la actora, correspondiente a una canasta y media de crianza es conteste a las necesidades básicas denunciadas y encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

En cuanto a la propuesta del demandado de elevar la suma acordada según el índice inflacionario, resulta inapropiado para el tema a decidir no solo por el rechazo de la misma por la parte actora que sostuvo su reclamo sino también porque es el propio Estado a través del Instituto de Estadísticas y Censos el que ha elaborado un índice exclusivo para los alimentos que guía a los jueces en caso de desacuerdos como el

presente.

II.- COSTAS: El Sr. [DEMANDADO_1] peticionó que las costas se impusieran por su orden en caso de arribar a una solución como la que propongo, en el entendimiento de que no dio motivo “a la interposición del presente reclamo, ya que siempre aportó en forma voluntaria las que me encuentro obligado por el acuerdo homologado judicialmente”.

Es claro que dado las conductas reprochables al [DEMANDADO_1], si dio motivo a la interposición de la presente demanda y en caso de haber aportado en forma voluntaria, no adjuntó ningún comprobante de pago/transferencia y/o cualquier otra prueba que lo respalde.

Por lo tanto, aplicando el principio legal establecido para estos casos, las costas se imponen al alimentante, conforme lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

III.- HONORARIOS: A los fines regulatorios se tomará como base la cuota fijada (150% de la canasta de crianza para el grupo de 6/12 años, es decir \$1.017.462) que al día del dictado de la presente equivale a suma de \$ 12.209.544 (150% de la canasta por 12), sobre la que se aplicará un 11 % para la letrada de la actora y un 7% para los letrados del demandado en conjunto (Arts. 6, 7, 9 y 26 de la L.A.).

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda deducida por [ACTOR_1] y fijar una cuota de alimentos en favor de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] a cargo de [DEMANDADO_1] equivalente al 150% de una canasta de crianza para niños de 6 a 12 años que publica el INDEC.

II) Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Cristina Serantes en \$ 1.343.049,84 y a los Dres. Sara Poblette y Hugo Cancino en \$ 854.668,08 en conjunto. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

IV) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE